

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>JOSÉ A. CRUZ ORTIZ</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE201501449</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao</p> <p>Caso Núm.: HSCR201300922</p> <p>Sobre: Art. 194 Escalamiento</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

El 22 de septiembre de 2015 el Sr. José A. Cruz Ortiz, en adelante el señor Cruz, presentó, por derecho propio, un escrito intitulado *Petición de Certiorari*.

Alegó que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cumpliendo una pena de 8 años de reclusión, porque hizo una alegación de culpabilidad por violación del Artículo 194 del Código Penal.

Solicita que enmendemos su sentencia en cuanto a la pena se refiere, para que apliquemos las disposiciones más favorables sobre el particular, contenidas en la Ley 246-2014.

Ahora bien, el señor Cruz no acompaña con su escrito una resolución del Tribunal de Primera

Instancia que adjudique la controversia y cuya revisión solicita. En cambio, pide directamente a este tribunal intermedio que enmendemos la sentencia para que apliquemos la ley que más le favorece. No podemos acceder a su petición. Veamos.

El Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura de 2003, dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos: “[m]ediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRa sec. 24y. Es decir, que este foro intermedio solo podrá atender una petición de *certiorari*, siempre y cuando antes, el Tribunal de Primera Instancia haya emitido una resolución u orden cuya revisión se solicite.

Por la razón previamente expuesta, procede desestimar la petición de *certiorari* del señor Cruz por falta de competencia. Corresponde a este presentar su solicitud de enmienda de sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia. De este resolverle en contra, podrá entonces acudir ante este Tribunal de Apelaciones para que revisemos la determinación adversa.

Finalmente, para formular su petición ante el Tribunal de Primera Instancia, podrá valerse de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 192.1.

**-II-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari* por falta de competencia.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones